JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante	DELIA ROSA CÁRDENAS CERRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
Asunto:	Impone sanción prevista en el numeral 4 del art 180 de la le 1437 del 2011- No acepta excusa apoderado part demandante.

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a adoptar la decisión a que haya lugar por la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de octubre de 2019[1].

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019 este Juzgado citó a las partes y al representante del Ministerio Público a la celebración de la audiencia inicial de que trata el Art 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se llevaría a cabo el día 24 de octubre de 2019 a las 9:00 horas de la mañana[2].

La decisión anterior fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 053 de septiembre 10 de 2019, y se remitió copia del estado a los correos electrónicos notificacioensjudiciales@mineducacion.gov.co, pedrovelilla0329@gmail.com[3] suministrados por las partes en la demanda y contestación a la demanda

En la fecha indicada, se llevó a cabo la audiencia inicial, al inicio de la sesión (min. 01.12) se dejó constancia en el acta y en el registro del audio-video de la no comparecencia en la sala de audiencias del apoderado de la parte demandante ni de la parte la parte demandada.

Al minuto 12.18 la señora juez después de constatar que se efectuó en debida forma la notificación a las partes del auto que fijo fecha para la audiencia inicial y que no existe solicitud de aplazamiento o suspensión de la

[1] Fls 38-39
[2] Fl. 39
[3] Fl. 7

referida audiencia, indicó que atendiendo los parámetros del artículo 180 del CPACA *"se le impone al doctor PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOTIA, la sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por la inasistencia a la audiencia inicial, sanción que deberá pagar ante la Dirección Seccional de Sincelejo dentro de los diez días siguientes a esta audiencia"*.

En la misma sesión se advirtió al apoderado de la parte demandante, que podía presentar dentro del término de tres días la correspondiente justificación, la que solamente tendría el efecto de exonerarlo de la sanción económica impuesta.

Con el fin de justificar la inasistencia a la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora doctor *PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOTIA*, el día 28 de octubre de 2019, presentó escrito al que adjuntó en copia simple orden de incapacidad expedida en la NUEVA CLÍNICA COROZAL, de fecha 23 de octubre de 2017, en la que se registra como diagnostico *"Síndrome de intestino irritable"* y se concede incapacidad sólo por esa fecha, lo que se infiere del que no se haya expresado un numero especifico.

Con fundamento en lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde y para ello se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La norma procesal contenciosa administrativo prevé que antes de la realización de la audiencia inicial pueda solicitarse el aplazamiento de la referida audiencia. En ese sentido el Núm. 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> " (...)
>
> *"Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez si a acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> (...)

De lo anterior se colige que la asistencia a la audiencia inicial que establece el Art 180 de la Ley 1437 del 2011 es obligatoria so pena de ser sancionado con multa.

Ahora, cuando las partes no se presentan a la audiencia inicial, en el mismo numeral de forma seguida se concede la oportunidad de presentar la debida justificación por la inasistencia en los siguientes términos:

> *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia* " (resaltado del Juzgado).

Se advierte de lo dicho en el aparte citado, que la justificación para ser exonera de los efectos pecuniarios de la sanción impuesta por la inasistencia a la audiencia inicial para poder ser aceptada por el juez deberá tener como fundamento un evento de fuerza mayo o caso fortuito

La Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó el entendimiento que debe darse al artículo 180 del C.P.A.C.A, relacionado con la inasistencia del abogado a la audiencia inicial.

Respecto del tema, en providencia dictada dentro del proceso radicado No. 63-001-23-33-000-2013-00113-01 (21168), de fecha 25 de octubre de 2018[4], indicó que solo podrá excusarse la inasistencia mediante, siquiera, prueba sumaria de una justa causa, dentro de los tres días siguientes a su celebración y siempre que la fundamentación corresponda a fuerza mayor o caso fortuito. Así, se prevén dos eventos:

a) - El aplazamiento de la audiencia.

b) - La justificación por inasistencia.

Según la providencia, con fundamento en la normativa referida, todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y, aunque la norma no impide que se realice la audiencia sin el abogado, tal previsión no implica que la comparecencia deba entenderse como facultativa.

[4] Consejero Ponente: Magistrado Julio Roberto Piza

En tal sentido, la obligatoriedad de asistir debe ser entendida como un mandato imperativo que, en caso de incumplimiento, acarrea consecuencias procesales y pecuniarias.

En la citada providencia, se indica que deben diferenciarse estas dos situaciones:

a) - La excusa: se reserva para los eventos en los que los motivos de inasistencia se exponen antes de la realización de la audiencia inicial y, en ese sentido, persiguen el aplazamiento de la diligencia.

b) - La justificación: comprende los casos en los que los motivos de inasistencia se exponen con posterioridad a la realización de la audiencia y tiene como finalidad la exoneración de la sanción pecuniaria.

De nuevo en el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó como justificación por su inasistencia una orden de incapacidad expedida por un médico de la NUEVA CLÍNICA COROZAL la cual data del 23 de octubre de 2019, es decir el día anterior a la fecha prevista para la audiencia inicial (fl. 46).

Vista la justificación presentada, el Despacho no la aceptará, toda vez que la misma no se encuentra fundamentada en un evento de fuerza mayor o caso fortuito, sino, que la misma fue expedida por un evento ocurrido con anterioridad a la audiencia inicial, del cual el apoderado de la parte actora conto con suficiente tiempo de conocimiento para presentarla ante el Juzgado para solicitar el aplazamiento de la referida audiencia.

Para tomar la decisión anterior, esta unidad judicial tendrá en cuenta lo indicado en la norma y lo expresado en la sentencia citada; por lo cual, se llega a la conclusión de que dicha justificación no se encuentra enmarcada en alguna causal de fuerza mayor[5] o caso fortuito[6], lo que hace que la misma no tenga la virtud de enervar los efectos pecuniarios que ocasionan la inasistencia a la audiencia inicial.

---

[5] "*https://dej.rae.es/lema/fuerza-mayor: Circunstancia imprevisible e inevitable que altera la condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de la fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos la caída de un rayo etc*".

[6]" *https://dej.rae.es/lema/caso-fortuito: Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable, al igual que la fuerza mayor es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones*".

Al respecto se debe indicar que, esta agencia judicial con el fin de procurar la asistencia de los apoderados de las partes y los intervinientes a las audiencias iniciales, programa las fechas en que se llevarán a cabo con suficiente antelación, también en cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A se publican las providencias que las programan en el estado electrónico del juzgado; y, además, se remite copia del mismo a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones personales.

Siendo entonces que la inasistencia a la audiencia inicial no está debidamente justificada, esta Judicatura considera que al no haberse demostrado una condición de fuerza mayor o caso fortuito para no acudir a la diligencia, y al haberse respetando el debido proceso del apoderado, en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. es procedente imponer al doctor PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.819.194 expedida en Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 226.819 del C. S. de la J., una multa equivalente a los DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la no asistencia a la audiencia inicial que a luz de la normativa estudiada es obligatoria.

La multa aplicada, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, por secretaría remítase copia autenticada a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. IMPONER al doctor PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.819.194 expedida en Sincelejo (Sucre) y Tarjeta Profesional No. 226.819 del C. S. de la J., una MULTA equivalente a los

DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030- 4.

2°. En firme esta providencia, por secretaría se deberá EXPEDIR copia íntegra y auténtica de la misma con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez